



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.1980/2024.**

Sujeto Obligado: **Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutiérrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **cinco de junio de dos mil veintitrés**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaría Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

EIMA/EATA

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA**

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.1980/2023

Sujeto Obligado:

Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México

Recurso de revisión en materia de acceso a la información pública



Ponencia del Comisionado Ciudadano
Julio César Bonilla Gutiérrez

¿Qué solicitó la parte recurrente?



Requirió información referente a la póliza de seguro de vida contratado por la Secretaría de Seguridad Ciudadana.

Por la negativa de la entrega de la información.



¿Por qué se inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



Confirmar la respuesta impugnada

Palabras clave: Pronunciamientos, manifestaciones subjetivas, consulta, respuesta ad hoc.

ÍNDICE

GLOSARIO	3
I. ANTECEDENTES	4
II. CONSIDERANDOS	8
1. Competencia	8
2. Requisitos de Procedencia	8
3. Causales de Improcedencia	9
4. Cuestión Previa	10
5. Síntesis de agravios	11
6. Estudio de agravios	12
III. RESUELVE	18

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1980/2024

SUJETO OBLIGADO:

JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE LA CIUDAD DE MÉXICO

COMISIONADO PONENTE:

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a cinco de junio de dos mil veinticuatro².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1980/2024**, interpuesto en contra de la **Junta Local de Conciliación de la Ciudad de México**, se formula resolución en el sentido de **CONFIRMAR la respuesta impugnada**, con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. El once de abril, el Recurrente presentó solicitud de acceso a la información con número de folio 090166124000212, a través de la cual requirió lo siguiente:

“Se solicita conocer el fundamento legal en el que se sustentó el Presidente Titular de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México, para la emisión del oficio JLCA/P/232/2024 de fecha 05 de abril de 2024, mediante el cual, determinó que todo expediente que contenga una resolución igual o mayor a UN MILLON DE PESOS para su requerimiento y ejecución de Laudo, deberá tener el visto bueno del Secretario del Trabajo y Fomento al Empleo, Jose Luis Rodriguez Díaz de León y el referido presidente Eleazar Rubio Aldaran.

Asimismo, se solicita una justificación ampliamente detallada para la emisión del referido oficio, en el que se deberán mencionar de manera enunciativa, MAS NO LIMITATIVA:

¹ Con la colaboración de Elizabeth Idaiana Molina Aguilar

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2024, salvo precisión en contrario.

- CUAL ES LA FINALIDAD DE LA EMISIÓN DE DICHO OFICIO
- PORQUE LOS EXPEDIENTES CON LAUDOS MAYORES A UN MILLON DE PESOS DEBEN TENER EL VISTO BUENO
- CUAL ES EL FUNDAMENTO LEGAL QUE LOS FACULTA PARA ELLO
- COMO MEJORARAN LA EJECUCIÓN DE LOS LAUDOS A TRAVÉS DE DICHA ORDEN
- CUAL ES EL TIEMPO ACTUAL PARA LA EJECUCIÓN DE LOS LAUDOS, ASÍ COMO EL QUE ESPERAN QUE SE OBTENGA DERIVADO DE LA EMISIÓN DE DICHO OFICIO
- SI EL JEFE DE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO TIENE CONOCIMIENTO DE TAL CIRCUNSTANCIA Y DIO ANUENCIA PARA ELLO
- EN CUANTOS LAUDOS HAN DADO EL VISTO BUENO EN LOS TÉRMINOS SEÑALADOS EN EL OFICIO DE REFERENCIA, DESDE QUE SE ENCUENTRAN DESPACHANDO EN SUS ENCARGOS". (Sic)

2. El veintitrés de abril, el Sujeto Obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, dio respuesta a la solicitud de información informando lo siguiente:

“ ...

Asimismo, se solicita una justificación ampliamente detallada para la emisión del referido oficio, en el que se deberán mencionar de manera enunciativa MAS NO LIMITATIVA

- CUAL ES LA FINALIDAD DE LA EMISIÓN DE DICHO OFICIO
- PORQUE LOS EXPEDIENTES CON LAUDOS MAYORES A UN MILLÓN DE PESOS DE BEN TENER EL VISTO BUENO
- CUAL ES EL FUNDAMENTO LEGAL QUE LOS FACULTA PARA ELLO
- COMO MEJORARAN LA EJECUCIÓN DE LOS LAUDOS A TRAVÉS DE DICHA ORDEN
- CUAL ES EL TIEMPO ACTUAL PARA LA EJECUCIÓN DE LOS LAUDOS, ASI COMO EL QUE ESPERAN QUE SE OBTENGA DERIVADO DE LA EMISIÓN DE DICHO OFICIO
- SI EL JEFE DE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO TIENE CONOCIMIENTO DE TAL CIRCUNSTANCIA Y DIO ANUENCIA PARA ELLO
- EN CUANTOS LAUDOS HAN DADO EL VISTO BUENO EN LOS TÉRMINOS SEÑALADOS EN EL OFICIO DE REFERENCIA, DESDE QUE SE ENCUENTRAN DESPACHANDO EN SUS ENCARGOS"

Sobre el particular, en lo que respecta al primer párrafo de su petición, así como a lo puntos considerados como 1, 2, 3, 4 y 6 hago de su conocimiento que de la lectura a su requerimiento ahí realizada, no es materia de solicitud de transparencia y de acceso a la información pública, toda vez en términos de lo establecido en los artículos 6, fracción XXV, 7, 24, fracción I, y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se señala lo siguiente:

Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

XXV. Información Pública: A la señalada en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

Y el diverso 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. **Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones**, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

Artículo 7. Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal, por escrito o en el estado en que se encuentre y a obtener por cualquier medio la reproducción de los documentos en que se contenga, solo cuando se encuentre digitalizada. En caso de no estar disponible en el medio solicitado, **la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados y cuando no implique una carga excesiva** o cuando sea información estadística se procederá a su entrega.

Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

I. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas, conforme lo señale la ley;

Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. **La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante**. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.

Derivado de lo anterior, es claro que la petición contenida en el párrafo primero, así como a los puntos considerados como 1, 2, 3, 4, 5 y 6, no corresponde a una solicitud de acceso a la información pública, ya que no refiere de manera específica a qué documentos le interesa tener acceso y lo que requiere del sujeto obligado, **ES GENERAR UN PRONUNCIAMIENTO O INFORME AD HOC**, es decir, solicita a este Órgano Autónomo "le informe" sobre diversas cuestiones, lo que no es materia de una solicitud de información, lo anterior de conformidad al criterio 2/2013 emitido por el Consejo de la Judicatura Federal, así como a los artículos 1, 2 y 6, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se aprecia que, en principio, toda la información gubernamental bajo el resguardo de los sujetos obligados es pública y los particulares tendrán acceso a ella con las salvedades que establece la ley; asimismo, que aquellos tienen como principal objeto garantizar el derecho de toda persona para tener dicha información gubernamental, entendiendo por información, la contenida en los documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título. Así, de conformidad con lo establecido en el numeral 6, fracción XIV, de la ley de la materia, documento es el soporte físico de cualquier naturaleza en el que se plasma la información y que registra el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente, fecha de elaboración o el medio en que se encuentren, ya sea escrito, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico. Y en términos del diverso 208 de la propia ley, los sujetos obligados sólo están constreñidos a entregar documentos que se encuentren en sus archivos. **De lo anterior se colige que el objeto del derecho de acceso no es la información en abstracto, sino los documentos que consignan dicha actividad**. De ahí la obligación que existe para las autoridades de documentar sus tareas. Ahora bien, si en una solicitud de acceso, el particular no refiere de manera específica a qué documentos le interesa tener acceso, sino que, por el contrario, solicita que el órgano jurisdiccional o unidad administrativa "le informe" sobre diversas cuestiones,

ello no puede considerarse materia del derecho de acceso a la información, porque lo que en realidad se persigue es **generar un pronunciamiento o informe ad hoc**.

Finalmente respecto a "EN CUANTOS LAUDOS HAN DADO EL VISTO BUENO EN LOS TÉRMINOS SEÑALADOS EN EL OFICIO DE REFERENCIA, DESDE QUE SE ENCUENTRAN DESPACHANDO EN SUS ENCARGOS", se informa que el oficio número JLCA/P/232/2024 de fecha cinco de abril de dos mil veinticuatro, quedo sin efectos, por lo consiguiente en ningún laudo se solicitó el visto bueno.

..." (Sic)

3. El treinta de abril, la Recurrente ingreso el recurso de revisión, señalando como motivos de inconformidad lo siguiente:

“Se interpone el presente, en virtud de que al proveer una respuesta, el oficiante INDEBIDAMENTE señala que la pretensión de este solicitante, es generar un pronunciamiento o informe AD HOC para evadir la responsabilidad de hacer del conocimiento público, la información solicitada, misma que se encuentran obligados a resguardar en la dependencia a su cargo.

Ello es así, pues incluso el mismo reconoce, que es posible emitir una respuesta mediante la exhibición de los documentos que consignan la actividad a través de la cual se emitió el oficio por el que inicialmente se realizó la solicitud de transparencia.

De ahí, que si el Presidente de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, emitió una respuesta parcial, ambigua, sujeta a su interpretación para evadir la responsabilidad de hacer del conocimiento público, los documentos a través de los cuales se hagan del conocimiento de este solicitante, los puntos en los que inicialmente se basó la solicitud de información presentada, es por lo que se solicita que se resuelva en el sentido de que LA INFORMACIÓN EXISTE, y TAL COMO LO RECONOCE EL OFICIANTE, se exhiban las documentales en las que conste la actividad con la que se sustentó la emisión del oficio JLCA/UT/245/2024, pues independientemente de que el mismo haya sido dejado sin efectos, la emisión de éste debió seguir un procedimiento administrativo que diera origen al mismo.

Por lo anterior y en atención al principio de MÁXIMA PUBLICIDAD, se solicita que se no se emita una respuesta señalando INDEBIDAMENTE que la solicitud de transparencia pretende que sea emitido un INFORME AD HOC, en tanto que como fue precisado, del análisis que se realice a la solicitud original, lo que se pretende es que se de a conocer la información relacionada y que justifique la emisión del oficio que se dejó sin efectos. “(Sic)

4. El seis de mayo, el Comisionado Ponente, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto; asimismo, proveyó sobre la admisión de las constancias de la gestión realizada.

5. Con fecha veintiuno de mayo, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, y vía correo electrónico, el Sujeto Obligado remitió el oficio JLCA/P.-313/2024, mediante el cual rindió sus alegatos reiterando su respuesta original.

6. Mediante acuerdo de fecha treinta y uno de mayo, el Comisionado Ponente, con fundamento en el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, tuvo por precluido el derecho de las partes para rendir sus alegatos y manifestaciones ordenando el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción II, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. Del formato “*Detalle del medio de impugnación*” se desprende que el Recurrente hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó, el oficio a través del cual el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información; de las constancias generadas en la Plataforma Nacional de Transparencia, se desprende que la respuesta fue notificada **el veintitrés de abril**; mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto o resolución impugnada; en la Plataforma Nacional de Transparencia se encuentra tanto la respuesta impugnada como las documentales relativas a su gestión.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

b) Oportunidad. La presentación del Recurso de Revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el **veintitrés de abril**, por lo que, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del **veinticuatro de abril al quince de mayo**. En tal virtud, el recurso de revisión fue presentado en tiempo, ya que se interpuso el **treinta de abril**, esto es, el quinto día hábil, dentro del plazo establecido en el artículo 212 de la Ley de Transparencia.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**³.

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer ninguna causal de improcedencia, prevista en relación con el artículo 248, mientras que, este órgano colegiado tampoco advirtió causal de improcedencia alguna, previstas por la Ley de Transparencia o su normatividad supletoria, por lo que, resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de Información: La parte recurrente solicitó lo siguiente:

“Se solicita conocer el fundamento legal en el que se sustentó el Presidente Titular de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México, para la emisión del oficio JLCA/P/232/2024 de fecha 05 de abril de 2024, mediante el cual, determinó que todo expediente que contenga una resolución igual o mayor a UN MILLON DE PESOS para su requerimiento y ejecución de Laudo, deberá tener el visto bueno del Secretario del Trabajo y Fomento al Empleo, Jose Luis Rodriguez Díaz de León y el referido presidente Eleazar Rubio Aldaran. Asimismo, se solicita una justificación ampliamente detallada para la emisión del referido oficio, en el que se deberán mencionar de manera enunciativa, MAS NO LIMITATIVA:

- CUAL ES LA FINALIDAD DE LA EMISIÓN DE DICHO OFICIO
- PORQUE LOS EXPEDIENTES CON LAUDOS MAYORES A UN MILLON DE PESOS DEBEN TENER EL VISTO BUENO
- CUAL ES EL FUNDAMENTO LEGAL QUE LOS FACULTA PARA ELLO
- COMO MEJORARAN LA EJECUCIÓN DE LOS LAUDOS A TRAVÉS DE DICHA ORDEN
- CUAL ES EL TIEMPO ACTUAL PARA LA EJECUCIÓN DE LOS LAUDOS, ASÍ COMO EL QUE ESPERAN QUE SE OBTENGA DERIVADO DE LA EMISIÓN DE DICHO OFICIO
- SI EL JEFE DE DE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO TIENE CONOCIMIENTO DE TAL CIRCUNSTANCIA Y DIO ANUENCIA PARA ELLO
- EN CUANTOS LAUDOS HAN DADO EL VISTO BUENO EN LOS TÉRMINOS

SEÑALADOS EN EL OFICIO DE REFERENCIA, DESDE QUE SE ENCUENTRAN DESPACHANDO EN SUS ENCARGOS.

b) Respuesta: El Sujeto Obligado, dio respuesta a la solicitud de información informando lo siguiente:

- Informo que del análisis realizado a la solicitud en comento se desprende que el peticionario no requiere acceder a información pública que obre en los archivos de esta Dependencia, sino que en el caso en concreto, solicita un pronunciamiento ad hoc, sin especificar que documentos le interesa tener acceso,, por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 6 de la Carta Magna, 6 fracciones XIV, XXV y 208 de la Ley de Transparencia, esta Unidad se encuentra imposibilitada para proporcionar una respuesta favorable.
- Respecto al último requerimiento señaló que el oficio JLCA/P/232/2024, de fecha cinco de abril de dos mil veinticuatro, quedo sin efectos, por consiguiente, en ningún laudo se solicitó el visto bueno.

c) Manifestaciones del Sujeto Obligado. En la etapa procesal aludida el Sujeto Obligado, defendió y reitero su respuesta.

QUINTO. Síntesis de agravios de la parte Recurrente. Al respecto, el recurrente se inconformó señalando que el Sujeto Obligado puede emitir una respuesta, en la cual exhiba los documentos que justifiquen la emisión del oficio por el que se realizó la solicitud. La respuesta es ambigua, sujeta a su interpretación para evadir la responsabilidad de hacer del conocimiento público, los documentos a través de los cuales se hagan del conocimiento de este solicitante, los puntos en los que inicialmente se basó la solicitud de información.

SEXTO. Estudio de los Agravios. A continuación, se procede al análisis del **único agravio**, para lo cual se analizará primeramente la naturaleza de la información solicitada, y si en el presente caso el Sujeto Obligado atendió de manera adecuada la solicitud de información.

Bajo ese entendido, este Instituto estima necesario puntualizar lo establecido en los artículos 1, 2, 3, segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXIV, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, de la Ley de Transparencia, que precisan lo siguiente:

- La Ley de Transparencia es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas. Esta **tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.
- **Toda la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona** en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.

- **El Derecho de Acceso a la Información Pública es la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de los Sujetos Obligados, en los términos de la Ley.**
- **La Información de interés público es aquella información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados.**
- **Rendición de Cuentas consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos; así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley.**
- **Los Sujetos Obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.**
- **Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca la Ley,**

La normatividad previamente detallada, establece que el derecho de acceso a la información pública es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, **entendida ésta de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona**, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.

En este contexto, se debe destacar que **se considera como información pública todo documento, expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas que obren en los archivos de los Sujetos Obligados**. En tal virtud, **el ejercicio del derecho de acceso a la información pública será operante cuando el particular solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los Sujetos Obligados, o en su caso, administrados o en posesión de los mismos**.

Ahora bien, del análisis realizado a los cuestionamientos realizados por la parte recurrente, se observa que, **estos no están encaminados a obtener información que sea atendible en materia de transparencia**, ello es así ya que a través de estos la parte recurrente pretende que el Sujeto Obligado, emita un pronunciamiento en el cual le brinde una opinión o e interpretación jurídica respecto a un caso en específico, y se le explique los motivos o causas que generó la instrucción realizada en el oficio **JLCA/P/232/2024 de fecha 05 de abril de 2024**, como influyo en la emisión de laudos, y el tiempo en que tardan la ejecución de los mismos, y si el Jefe de Gobierno tiene conocimiento de la emisión de dicho oficio,

mismas que no son materia de observancia de la Ley de Transparencia, y por ello no pueden ser analizados en el presente recurso de revisión.

Ello es así, ya que, a través de esta vía se vela el derecho de los ciudadanos de acceder a la información de carácter pública que los Sujetos Obligados **generan, poseen o administran; más no se analiza o se persiguen conductas de carácter presuntamente ilícitas realizadas por personas servidoras públicas o para realizar consultas de manera particular respecto a su imposibilidad de realizar un tipo de actividad en la vía pública, como es en este caso en específico.** Por lo tanto, estos requerimientos no pueden ser atendibles en vía del derecho de acceso a la información.

Por lo que en el presente caso es evidente que el particular no requiere acceder un documento relativo ejercicio de las facultades, competencias funciones conferidas a esta Institución, entendiéndose como documento a los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien cualquier otro registro que documente a las personas servidoras públicas e integrantes, sin importar su fuente, fecha de elaboración; los cuales podrán estar en cualquier otro medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico; que se encuentre en los archivos del Sujeto Obligado, sino que realiza una consulta pretendiendo obtener un pronunciamiento ad hoc, respecto a la supuesta explique los motivos o causas que generó la instrucción realizada en el oficio JLCA/P/232/2024 de fecha 05 de abril de 2024, lo cual el Sujeto Obligado no está obligado a documentar, por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 6 de la Carta Magna, 6 fracciones XVI, XXV y 208 de la Ley de Transparencia, se encuentra imposibilitado para proporciona la información en los términos solicitados. Aunado a que el sujeto obligado informó que dicho oficio quedo sin efectos y que en ningún laudo fue solicitado el visto bueno señalado en el oficio JLCA/P/232/2024 de fecha 05 de abril de 2024.

Robustece este razonamiento, la siguiente tesis emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁴:

INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO. Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

En consecuencia, es claro que el Sujeto Obligado expuso de manera clara y precisa su imposibilidad para atender la solicitud de información en los términos solicitados, cumpliendo con los principios de congruencia y exhaustividad previstos en el artículo 6, fracción X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, el cual dispone lo siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

TITULO SEGUNDO

DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

⁴ Tesis 2a. LXXXVIII/2010, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena época. Segunda Sala. Tomo XXXII, Agosto de 2010, p. 463, Reg. Digital 164032.

CAPITULO PRIMERO**DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas”*

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios **de congruencia** y **exhaustividad**, entendiéndose por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los Sujetos Obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información requeridos por el particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁵

En consecuencia, se determina **infundado** el **único agravio** expresado por la parte recurrente,

⁵ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en la fracción III, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta autoridad resolutora considera procedente **CONFIRMAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

III. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, se **CONFIRMA** la respuesta del Sujeto Obligado.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a las partes, que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnar la misma ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al Recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.